

Decreto N° 40, de 15 de junio de 1981.

S. E. el Presidente de la República decretó hoy

lo que sigue:

VISTOS :

- 1.- El D.L. N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de Investigaciones de Chile.
- 2.- El D.F.L. N° 1, de 1980, de Defensa, Estatuto del Personal de Investigaciones de Chile.

DECRETO :

APRUEBASE EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEL PERSONAL DE INVESTIGACIONES DE CHILE:

TÍTULO I

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE LA OBLIGACIÓN DE OBEDIENCIA

ARTÍCULO 1º El régimen disciplinario de Investigaciones de Chile se ajustará a las disposiciones del presente Reglamento y ellas serán aplicables a todo el personal de la Institución.

ARTÍCULO 2º Ordenar es mandar a subalternos para que ejecuten ciertos actos o cumplan determinadas instrucciones.

Las órdenes podrán ser verbales o escritas y deberán impartirse a las Unidades por conductos de sus Jefes o por quienes los reemplacen.

ARTÍCULO 3º Los Superiores antes de impartir órdenes, deberán meditarlas, cuidando que ellas sean bien concebidas, de tal manera que se puedan cumplir con el mínimo de tropiezos o roces que pudieran obligar a dar una contraorden, velando porque ellas estén encuadradas dentro de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 4º El funcionario que reciba una orden competente tiene el deber de cumplirla, pero si la estimare ilegal o antirreglamentaria deberá representarla por escrito, en forma respetuosa, si el Superior insiste, también por escrito, el funcionario procederá a ejecutarla, quedando exento de responsabilidad, la que recaerá íntegramente en quien la impartió.

En casos graves y urgentes, tratándose de diligencias de carácter policial, en el terreno, la representación e insistencia podrá hacerse verbalmente.

Si el subalterno, en el momento de cumplir una orden comprobase que ésta ha sido impartida como consecuencia de un error o que su cumplimiento, por el tiempo transcurrido se hubiera hecho improcedente, suspenderá su ejecución, dando cuenta inmediata al superior que la dispuso. En lo demás se estará a lo dispuesto en el inciso primero.

DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 5º Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por falta toda infracción a las leyes de Investigaciones de Chile, a la reglamentación interna o a las órdenes de la Institución que establecen los deberes y obligaciones del personal.

ARTÍCULO 6º Las faltas se clasifican en la forma que a continuación se indica:

1º.- RELATIVAS A LA INTEGRIDAD MORAL DEL FUNCIONARIO O AL PRESTIGIO DE LA INSTITUCION.

Serán consideradas tales, los actos perjudiciales a la disciplina o que desacrediten la reputación del funcionario o de Investigaciones de Chile, tales como:

- a) Solicitar o aceptar cualquier gratificación, regalo o retribución por prestación de servicios funcionarios;
- b) No rendir cuenta oportunamente y sin causa justificada, de los dineros, efectos o especies fiscales en acto de servicio o con ocasión del mismo;
- c) Permitir que se tergiversen los hechos o se ejecuten actos de avenimiento que perjudiquen el cumplimiento de las órdenes de los Tribunales de Justicia;
- d) Contraer deudas que den margen a frecuentes y justificados reclamos o no dar cumplimiento a cualquiera obligación económica.

Cuando se trate de una deuda a plazo y el acreedor reclame el incumplimiento del pago de dos o más cuotas;

- e) Solicitar de los subalternos préstamos de dinero, especies o cualquier otro efecto;
- f) La intemperancia alcohólica en actos del servicio y fuera de él. En este último caso se sancionará al funcionario sólo cuando se exhibe en público en ese estado;
- g) Tener conductas reñidas con la moral, las buenas costumbres y/o participar en actividades que no estén acordes con su calidad de miembro de la Institución o ejecutar dichos actos valiéndose de su condición funcionaria.

2º.- CONTRA EL SISTEMA JERÁRQUICO Y EL COMPAÑERISMO.

Corresponde a esta clasificación todos los actos que impliquen el desconocimiento o quebramiento de las normas que regulan el sistema jerárquico y disciplinario, o que vulneren los principios de consideración y respeto para con los miembros de la Institución, verbi gracia:

- a) Faltar el respeto a los Superiores;
- b) La negligencia o el descuido en el cumplimiento de las disposiciones superiores;

- c) El tratamiento indebido a funcionarios de la Institución;

- d) Las acusaciones o informes falsos, tendenciosos o exagerados de un funcionario contra cualquier miembro de Investigaciones de Chile;
- e) Infringir o no dar curso al conducto regular.

3º.- CONTRA EL BUEN SERVICIO.

Serán estimadas como tales:

- a) No cumplir con el debido interés y resolución los deberes funcionarios.

El hecho de no encontrarse de servicio, no releva al funcionario de su obligación de prestar auxilio policial en caso de delito flagrante, ya sea de iniciativa propia o a requerimiento de terceros en circunstancias graves. No obstante, el funcionario que se encuentre cumpliendo órdenes secretas y reservadas de la Institución y en las que, al darse a conocer, pueda dañar la labor; quedará exento de tal obligación;
- b) La inasistencia o el abandono de los servicios ordenados, la falta de puntualidad para asistir a los mismos, o excederse en un feriado, permiso o licencia;
- c) Efectuar deliberadamente diligencias sin autorización o conocimiento de su Superior;
- d) La descortesía o el empleo de un lenguaje inadecuado o grosero en el trato con el público;
- e) La omisión maliciosa de registrar en los libros o documentos correspondientes, los hechos o novedades pertinentes al servicio, o registrarlos omitiendo datos o detalles necesarios para su entendimiento;
- f) Declarar ante cualquier funcionario Superior o autoridad, hechos falsos u ocultar detalles intencionadamente para tergiversar la realidad de lo sucedido;
- g) Desempeñar en uso de licencia médica actividades ajenas a la Institución que igualmente estaría impedido de desarrollar atendida la dolencia que la fundamente;
- h) Permitir, sin causa justificada, en el ejercicio de sus funciones o en el cumplimiento de una misión determinada, la intervención de terceros;
- i) Incurrir manifiestamente en erradas apreciaciones de faltas y, por consiguiente, aplicar sanciones indebidas o que demuestren falta de criterio en el ejercicio de atribuciones disciplinarias.

4º.- CONTRA LA RESERVA DE ASUNTOS DEL SERVICIO.

Corresponde considerar como tales:

- a) La divulgación de noticias propias de la Institución, sin la respectiva autorización superior, cuando con ello se cause daño a la imagen Institucional.
- b) Proporcionar noticias o novedades policiales a los medios de comunicación, cuando con ello se perjudique la acción de la justicia o la reputación de las personas.

5º.- DEL ABUSO DE AUTORIDAD.

Configura esta clase de faltas, todo acto que ejecute un funcionario, abusando de su calidad de tal en contra del público o de sus subalternos, o cualquier hecho que pueda ser calificado como extralimitación de funciones.

6º.- CONTRA EL RÉGIMEN INSTITUCIONAL.

Corresponde a esta clase de faltas, especialmente:

- a) El quebrantamiento de una sanción, después de ordenado su cumplimiento;
- b) La destrucción o pérdida de especies o efectos fiscales, cuando se compruebe negligencia en su custodia o conservación. El funcionario, que incurra en esta falta, además de la sanción administrativa, deberá pagar el valor de reposición o reparación de la especie o efecto. Si la pérdida o destrucción se produce por fuerza mayor o caso fortuito, el funcionario quedará exento de toda responsabilidad, y
- c) Participar en política contingente o partidista.

TÍTULO III

DE LOS DEBERES DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 7º/ Los superiores que constaten que algún subalterno de su dependencia ha cometido una falta, deben aplicar la sanción que proceda.

ARTÍCULO 8º/ Los superiores podrán sancionar de propia iniciativa a sus subalternos, cuando las faltas estén claramente establecidas o aparezcan de manifiesto en antecedentes fidedignos, siempre que no sean de mucha gravedad. En los demás casos, procede la instrucción de un sumario administrativo o la práctica de una investigación sumaria.

ARTÍCULO 9º/ En ningún caso se puede sancionar dos veces por una misma falta.

Asimismo será necesario, antes de aplicar una sanción al afectado, pedirle una cuenta escrita acerca del hecho que constituiría una falta.

ARTÍCULO 10º/ Los superiores que ejerciten atribuciones disciplinarias deberán guardar la reserva y discreción necesaria para evitar que se resienta el ascendiente moral o el prestigio profesional del afectado, tanto dentro como fuera de la Institución.

ARTÍCULO 11º/ Es competente para conocer y resolver acerca de un hecho que importe falta, el superior directo bajo cuyas órdenes se encuentre el infractor al cometerlas.

ARTÍCULO 12º/ Cuando concurren a la comisión de una misma falta varios miembros de la Institución subordinados a diversos superiores, aplicará la sanción correspondiente el Jefe más inmediato de tales superiores.

ARTÍCULO 13º/ Cuando la sanción que deba imponerse a un funcionario exceda las atribuciones del superior directo antepondrá los hechos en conocimiento del Jefe inmediatamente superior, para que éste resuelva la medida disciplinaria que, según su criterio y facultad, proceda.

ARTÍCULO 14º/ El Jefe que tenga bajo sus órdenes temporalmente a un funcionario de otra Unidad o Repartición, comunicará a éstos y al Departamento

del Personal las sanciones que aplique a dicho funcionario, para los efectos de su anotación en los registros correspondientes.

Las faltas cometidas por funcionarios en el extranjero serán sancionadas por el Jefe de la Jefatura del Personal; y aquellas cometidas por funcionarios que se desempeñen temporalmente fuera de la Institución, serán sancionadas por el Jefe de la Unidad de Investigaciones de Chile, a cuya dotación pertenezca.

ARTÍCULO 15º Cuando un funcionario cometa una falta y por traslado cambie de subordinación, antes de que se aplique una medida disciplinaria, la atribución de sancionar esa falta corresponderá al Jefe de la Unidad o Repartición en donde la cometió.

Con todo, si la falta fuera sorprendida o conocida con posterioridad al despacho a su nueva Unidad o Repartición, será competente para sancionarla el Jefe bajo cuyas órdenes se encuentra. Para tal objeto, el Jefe que conoció o sorprendió la falta, que pondrá los antecedentes en conocimiento del Jefe actual del afectado.

ARTÍCULO 16º No se impondrán sanciones colectivas. En el caso que un mismo hecho aparezcan varios funcionarios inculcados, por medio de una investigación deberá establecerse la responsabilidad de cada uno de ellos para aplicar las sanciones disciplinarias individuales.

ARTÍCULO 17º Sólo en caso de error manifiesto podrá el Jefe que impuso una sanción modificarla o dejarla sin efecto.

Fuera del caso señalado en el inciso anterior, corresponde modificar o dejar sin efecto una medida disciplinaria al superior inmediato de quien la impuso, por la vía del reclamo.

ARTÍCULO 18º Todo superior que tenga subordinados con atribuciones disciplinarias, deberá informarse frecuentemente de la forma como se aplican las sanciones, revisando las Hojas de Vida Anual y documentación pertinente, a fin de encauzar el criterio en cuanto a la apreciación de las faltas y el uso correcto de las facultades disciplinarias que concede el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19º La facultad de sancionar una falta, prescribe en el término de seis meses contados desde la fecha en que se cometió; pero, si un proceso militar, penal o administrativo revela que el hecho en cuestión debe ser sancionado, podrá aplicarse la sanción correspondiente aún después de este término.

Cuando se trate de hechos conexos o relacionados entre sí, la prescripción sólo empezará a correr desde la fecha en que se cometió la última falta.

Las diligencias y actuaciones tendientes a establecer la falta que defina la responsabilidad del autor, suspenden el plazo de prescripción.

TÍTULO IV

DE LAS SANCIONES Y SU EJECUCIÓN

ARTÍCULO 20º Las medidas disciplinarias que podrán aplicarse a los funcionarios de la Institución, serán las siguientes:

- 1º.- Amonestación Simple;
- 2º.- Amonestación Severa;
- 3º.- Permanencia en el Cuartel hasta por quince días;
- 4º.- Petición de Renuncia, y
- 5º.- Separación, aplicable a Oficiales y Empleados Civiles, y baja por mala conducta, aplicable al personal de los Servicios Generales.

ARTÍCULO 21º Las sanciones enumeradas en el artículo anterior consistirán:

1º.- Amonestación Simple. Es la represión que se hace a un funcionario y que no se considerará para los efectos de la reincidencia.

2º.- Amonestación Severa. Es la represión por escrito que se hace a un funcionario.

3º.- Permanencia en el Cuartel hasta por quince días. Consiste en la obligación del funcionario afectado por esta medida de mantenerse en el respectivo Cuartel durante el tiempo que su servicio habitual le deje libre, incluso en las noches.

En los casos que sea aconsejable, se deberán tomar medidas de precaución necesarias para la seguridad del afectado.

Esta medida podrá aplicarse al personal femenino y al que tenga jerarquía de jefe en otros lugares, que se entenderán habilitados como cuartel para estos efectos.

4º.- Petición de Renuncia. Es la medida disciplinaria que obliga al funcionario a hacer dejación de su cargo, manifestándolo así, por escrito, a la Superioridad de la Institución dentro del plazo de dos días, contados desde su notificación.

Si no presentará la renuncia dentro del plazo señalado en el inciso anterior, procederá la declaración de vacancia del empleo.

5º.- Separación y Baja por Mala Conducta. Es la medida aplicable a los Oficiales y funcionarios de la Planta de Apoyo Científico - Técnico, la primera y al personal de la Planta de Apoyo General, la segunda, por la cual se pone término a los servicios del afectado.

ARTÍCULO 22º Las medidas disciplinarias de Amonestación Simple, Amonestación Severa y Permanencia en el Cuartel podrán ser aplicadas sin necesidad de sumario administrativo ni investigación sumaria por los Jefes y Oficiales que tengan facultad para ello de acuerdo con este Reglamento, sujetándose a las formalidades y restricciones que en él se contemplan.

Cuando corresponda sancionar con la medida de permanencia en el cuartel, el jefe que la aplique, deberá determinar con precisión la gravedad de la falta para imponer la sanción dentro del mínimo y el máximo de la escala respectiva.

Las medidas disciplinarias de petición de renuncia y separación y baja por mala conducta serán aplicadas previo sumario administrativo.

ARTÍCULO 23º Los Jefes u Oficiales que de propia iniciativa apliquen la medida disciplinaria de permanencia en el cuartel tendrán facultad para postergar o interrumpir su cumplimiento cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

Los Jefes de Zona del Superior que impuso la sanción, los Prefectos Inspectores, los Subdirectores y el Director General, según corresponda, podrán hacer uso de la facultad señalada en el inciso precedente, en casos especiales, expresando las causas que fundamentan esta medida.

ARTÍCULO 24º/ Las medidas disciplinarias deberán anotarse en los registros correspondientes.

ARTÍCULO 25º/ La aplicación de las sanciones disciplinarias se hará tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran a la ejecución de la falta.

Son circunstancias agravantes:

- a) **La reincidencia.** Se entenderá que la hay si se han cometido y sancionado faltas análogas o similares en los dos últimos años;
- b) **Mala conducta anterior.** Se considera que existe cuando dentro de los tres últimos años el funcionario ha sido sancionado por una falta grave o cuando en igual período, ha figurado en Lista Tres;
- c) **Ejecutar la falta en presencia de subalternos;**
- d) **Existir en su ejecución abuso de autoridad jerárquica o de funciones;**
- e) **Cometerla con premeditación manifiesta, y**
- f) **Cuando mayor sea el grado de quien la cometa.**

Son circunstancias atenuantes:

- a) **La buena conducta anterior del inculpado.** Se considera que existe cuando el funcionario no ha sido sancionado dentro de los últimos tres años y en este período ha sido clasificado en Lista Uno o Dos;
- b) **Haberse originado la falta en un exceso de celo en bien del servicio, y**
- c) **El hecho de encontrarse desempeñando un cargo o función de mayor jerarquía que el correspondiente a su grado.**

TÍTULO V

DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 26º/ Todos los funcionarios con grado de Inspector a Prefecto General tienen la facultad de imponer a sus subordinados las medidas disciplinarias de Amonestación Simple y Amonestación Severa.

ARTÍCULO 27º/ La competencia para aplicar la medida disciplinaria de permanencia en el Cuartel, se sujetará a la siguiente graduación:

JEFES U OFICIALES CON ATRIBUCIONES PARA IMPONER LA MEDIDA	PERSONAL AL CUAL SE PUEDE IMPONER	PERÍODO DE <u>DU</u> DURACIÓN DE LA SANCIÓN
Subcomisarios o personal	Detectives, Personal de la Planta	1 a 4 días

con grado equivalente que tengan la Jefatura de alguna Unidad o Repartición o quienes los reemplacen, siempre que tengan jerarquía de Oficial.

de Apoyo Científico - Técnico, hasta grado equivalente a Detective, Apoyo General y a Contrata.

Otros Oficiales o equivalentes 1 a 4 días

Comisarios o grados equivalentes que tengan la Jefatura de alguna Unidad o Repartición, o quienes lo reemplacen, siempre que tengan jerarquía de Oficial.

Detectives, personal de la Planta de Apoyo Científico - Técnico, hasta grado equivalente a Detective, Apoyo General y a Contrata.

1 a 6 días

Otros Oficiales o equivalentes 1 a 4 días

Subprefectos, Prefectos, Jefes de Prefecturas o quienes hagan sus veces y los que tengan grado equivalente, siempre que su jerarquía no sea inferior a la de Comisario.

Detectives, Inspectores, Personal de la Planta de Apoyo Científico -, Técnico hasta el grado equivalente a Inspector, Apoyo General y a Contrata.

1 a 8 días

Otros Oficiales o equivalente 1 a 6 días

Prefectos Inspectores y Jefes de Zonas o quienes hagan sus veces, siempre que su jerarquía no sea inferior a la de Subprefecto.

Detectives a Subcomisarios, Personal de la Planta de Apoyo Científico-Técnico, hasta el grado equivalente a Subcomisario, Apoyo General y a Contrata.

1 a 12 días

Otros Oficiales o equivalentes 1 a 8 días

Subdirectores

Detectives a Comisarios, Personal de la Planta de Apoyo Científico - Técnico hasta el grado equivalente a Comisario, Apoyo General y a Contrata.

1 a 15 días

Subprefectos o equivalentes 1 a 5 días

Prefectos o equivalentes 1 a 2 días

ARTÍCULO 28º/ Las medidas disciplinarias que se impongan con arreglo al presente Reglamento, serán conocidas por el Director General, sólo cuando le sean sometidas por la vía del reclamo.

Cuando al Director General le corresponda aplicar, de conformidad al presente Reglamento, alguna medida disciplinaria, tendrá sobre todo el personal de la Institución las más altas atribuciones, y, en consecuencia, podrá imponer cualquiera de las medidas previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 22°.

No obstante lo anterior, el funcionario afectado podrá dentro del tercer día hábil, contado desde su notificación, interponer un recurso de reconsideración ante el mismo Director General.

ARTÍCULO 29° Los demás funcionarios de la Institución no señalados en los artículos precedentes, cuando sorprendan faltas de sus subalternos, tomarán las medidas preventivas que el caso aconseje y darán cuenta detallada de los hechos, sin pérdida de tiempo, al Jefe correspondiente, para que se aplique la sanción que proceda.

TÍTULO VI

DE LAS RECLAMACIONES

ARTÍCULO 30° Las reclamaciones en contra de las medidas disciplinarias impuestas de propia iniciativa se sujetarán a las disposiciones de este título.

El funcionario podrá reclamar la resolución que se dicte de propia iniciativa, que le imponga la medida disciplinaria de Amonestación Simple o Severa, por escrito, dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde su notificación, ante quien la haya aplicado, quien la elevará a su Jefe directo, el cual deberá resolver el reclamo aplicando la sanción que estime procedente o exonerando de responsabilidad en su caso.

ARTÍCULO 31° El reclamo contra la medida disciplinaria de permanencia en el Cuartel se deducirá en igual plazo y forma que el señalado en el artículo precedente, pero si la reclamación es rechazada el afectado podrá en el acto de la notificación, solicitar que se eleven los antecedentes, para su resolución definitiva, al Director General, sin que los Jefes por cuyo conducto se eleven hasta dicha autoridad, puedan emitir opinión alguna sobre la materia.

ARTÍCULO 32° El Superior que conoce un reclamo practicará las diligencias probatorias que estime necesarias, sin sujeción a formalidades especiales, y deberá resolver en el plazo de tres días hábiles, contados desde la recepción de los antecedentes.

ARTÍCULO 33° Todo reclamo debe hacerse en forma respetuosa e individual aunque se trate de una medida que se ha aplicado con ocasión de un hecho en que han participado varios funcionarios.

ARTÍCULO 34° Si el reclamo se refiere a cuestiones de hecho debe fundarse en antecedentes nuevos, no considerados en la resolución que impuso en la sanción, debiendo agregarse éstos al recurso.

ARTÍCULO 35° La resolución que impone la sanción de permanencia en el Cuartel sólo se hará efectiva una vez que quede a firme.

ARTÍCULO 36° La resolución que aplique una sanción y no sea reclamada dentro del plazo reglamentario, se considerará a firme y, del mismo modo, lo será aquella que resuelva la reclamación interpuesta.

ARTÍCULO 37º El Conducto Regular consiste en el procedimiento a que deben atenerse los funcionarios de la Institución para dirigirse a sus superiores y llegar hasta la más alta autoridad institucional.

ARTÍCULO 38º Todo el personal de la Institución está obligado a observar el conducto regular, especialmente en las presentaciones escritas de carácter oficial, que deban elevar los subalternos a los jefes superiores de más alta jerarquía.

ARTÍCULO 39º El subalterno que esté materialmente imposibilitado para obtener la autorización necesaria, podrá omitir el conducto regular, haciendo presente este hecho, al jefe a quien recurra y dando cuenta tan pronto como sea posible a su superior directo.

ARTÍCULO 40º El conducto regular deberá también observarse en orden descendente, esto es, de mayor a menor jerarquía. No obstante, podrá omitirse este trámite cuando determinadas circunstancias aconsejen a los superiores tomar una resolución que, observando este conducto regular descendente pudiera retardar el cumplimiento de una orden o anular su eficacia.

En tal caso, tan pronto sea posible, el Jefe que lo dispuso comunicará los hechos y antecedentes a las Jefaturas cuyo conducto regular se omitió.

ARTÍCULO 41º Ningún funcionario podrá negar autorización al subalterno para hablar con el superior inmediato.

Si no obstante lo dispuesto en el inciso precedente dicha petición fuere denegada, el subalterno puede dirigirse al superior directo, debiendo hacerle presente a éste la circunstancia de haberse negado el conducto regular.

En todo caso el funcionario que hubiere negado la autorización quedará afecto a las responsabilidades establecidas en el presente Reglamento.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42º Para los efectos de este Reglamento se entenderá que el significado de los siguientes términos: Subalterno; Superior, Subordinado; Oficial; Antigüedad; Profesional, Técnico, de la Planta de Apoyo Científico - Técnico y Asistentes de la Planta de Apoyo General, es el que señala el DFL. N° 1, de 1980, o el que se desprende de la legislación vigente para Investigaciones de Chile.

ARTÍCULO 43º La sanción administrativa es independiente de la sanción civil o criminal; en consecuencia la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos.

ARTÍCULO 44º En el registro correspondiente que llevará el Departamento del Personal de la Institución, se anotarán:

- a) Las sanciones firmes que se hayan impuesto y que deben ser registradas, y
- b) Las resoluciones que ordenen su eliminación.

ARTÍCULO 45º El presente Reglamento regirá desde su publicación en el "Diario Oficial", en edición restringida.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de Investigaciones.

(Fdo.): AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. CARLOS FORESTIER HAENSGEN, Teniente General, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo para su conocimiento.

MARIO MESSEN GARCIA, Coronel de Ejército, Subsecretario de Investigaciones.